

Id Cendoj: 47186340012010101536
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1269/2010
Nº de Resolución: 1269/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

FONDO GARANTÍA SALARIAL

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01269/2010

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001269/10

Materia: PRESTACION DE GARANTIA SALARIAL

Recurrente/s: Jesús Ángel

Recurrido/s: FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Abogado: SR. ABOGADO DEL ESTADO

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL Nº 2. de VALLADOLID DEMANDA 000132 /2010

Rec. Núm: **1269/2010**

Ilmos. Sres.

Dª Mª del Carmen Escuadra Bueno

Presidente en funciones

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a quince de Septiembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1269 de 2.010, interpuesto por Jesús Ángel contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº Dos de Valladolid (Autos:132/10) de fecha 15 de marzo de 2010 , en demanda promovida por referido actor contra EL FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre SALARIOS Y CANTIDAD , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael A. López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2010, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número Dos, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:" PRIMERO.- El actor D. Jesús Ángel , prestó servicios para la Empresa VALLADOLID SERVICIOS, S.A., con la antigüedad de 25 de mayo de 1998 hasta el 31 de enero de 2008, fecha en la que es despedido por causas objetivas, impugnando el actor dicha decisión en vía judicial, ante la cual, y en procedimiento de despido nº 156/2008 seguido en el Juzgado núm. 4 de esta ciudad, se celebró la vista oral que concluyó con sentencia de fecha 4 de julio de 2008 , mediante la cual se declaraba la procedencia de la de la extinción extintiva, efectuada por causas objetivas, declarando extinguido el contrato con efectos del 31 de enero de 2008 y condenando a la demandada a abonar al actor la cantidad de 9.406 euros de indemnización (100%). Dicha sentencia fue declarada firme el 31 de Julio de 2008 .

SEGUNDO.- Instada la ejecución el 20 de agosto de 2008, está siguió sus trámites.

Con fecha 19 de septiembre de 2008, el Juzgado de lo Social núm, 4 de Valladolid procedió a dictar Auto en las referenciadas actuaciones, disponiendo despachar la ejecución solicitada, dándose traslado al Fondo de Garantía Salarial.

TERCERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2009, el Juzgado de lo Social núm. 4 procedió a dictar Auto por el que se declaraba a la empresa demandada VALLADOLID SERVICIOS, S.A. en situación de Insolvencia Total.

CUARTO.- El 24 de septiembre de 2009 presentó solicitud de pago ante Fogasa, que formó dos expedientes, siendo estimada respecto al 60% de la indemnización. Denegó el abono del 40% restante de la indemnización que legalmente le correspondía alegando prescripción por haber transcurrido más de un año desde la firmeza de la sentencia.

QUINTO.- El 40% de la indemnización asciende a 3.762,40 euros".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-El único motivo de recurso se ampara en la *letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* y denuncia la vulneración de los *artículos 1251, 1252 y 1937 del Código Civil* en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el *artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores* . Lo que se discute es el plazo de prescripción (en concreto el día que ha de fijarse como dies a quo) cuando se trata de reclamar el 40% de la indemnización en las empresas de menos de veinticinco trabajadores en los despidos colectivos u objetivos por causa económica, productiva, etc..

La cuestión se encuentra resuelta en la doctrina unificada por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 3 de mayo de 2004 (RCUD 2303/2003), que, citando doctrina anterior, dice lo siguiente:

"La cuestión planteada en el presente recurso de unificación de doctrina consiste en determinar cuál es la fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de prescripción de un año (art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores) de la acción para reclamar al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) el 40 % establecido a su cargo, respecto de las empresas de menos de veinticinco trabajadores, de la indemnización por despido colectivo (*art. 51 ET*) o por despido objetivo por necesidades de la empresa (*art. 52.c. ET*)... La solución correcta de la controversia es, siguiendo jurisprudencia de unificación de doctrina ya fijada en sentencias de 21 de noviembre de 2001 y 19 de junio de 2002 , la contenida en la sentencia recurrida, por lo que, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, el recurso debe ser desestimado. El fundamento que sostiene esta línea jurisprudencial se apoya, a su vez, en la naturaleza de la responsabilidad del Fogasa declarada en numerosas sentencias anteriores de esta misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 27-6-92, 24-11-1992, 12-12-1992, 16-12-1992, 11-5-1994, 9-6-1994, y 3-7-2001). Según esta posición, que

compartimos y mantenemos en la presente sentencia, la responsabilidad del Fogasa del 40% de la indemnización por los despidos colectivos o por los despidos objetivos acordados en las empresas de menos de veinticinco trabajadores es pura, al no estar sujeta a condición o término; no requiere acreditación de insolvencia; y es directa e inmediata, en el sentido de imponer la obligación de pago del 40% a cargo del Fogasa desde el momento en que el despido se ha consumado. Así las cosas, aunque la obligación de dicho ente público establecida en el *art. 33.8 del ET* tenga el mismo origen que la obligación del empresario de pagar la otra porción del 60 %, el objeto de tales obligaciones son dos deudas o prestaciones dinerarias diferentes para cada uno de los obligados, deudas distintas que resultan de la fragmentación por ministerio de la Ley de la indemnización prevista para tales modalidades de despido, y cuyos plazos de prescripción corren por tanto de forma independiente".

Por consiguiente no puede computarse el dies a quo de la prescripción respecto del 40% de la indemnización en la fecha de declaración de la insolvencia, como se pretende en el recurso, puesto que el trabajador no ha de esperar a dicha declaración para ejercer el derecho a reclamar del Fondo de Garantía Salarial esa parte de la indemnización, como sí sucede sin embargo con el 60% restante. Por consiguiente, aplicando el *artículo 1969 del Código Civil* ("el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse") la fijación del dies a quo ha de retrotraerse a un momento anterior en el tiempo, resultando que incluso si en lugar de la fecha del despido, como en principio sería correcto, computásemos la fecha de la firmeza de la sentencia que desestimó la demanda de impugnación del despido practicado, ya habría transcurrido en exceso el plazo prescriptivo. El recurso por tanto es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D^a Rosa María Casado González en nombre y representación de D. Jesús Ángel , asistidos por el letrado D. Francisco Ferreira Cunqueiro, contra la sentencia de 15 de marzo de 2010 del Juzgado de lo Social número dos de Valladolid (autos nº 132/2010).

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el *artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 nº de recurso **1269/2010** abierta a nombre de la sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el *art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado

Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.